

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

En la ciudad de León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente para resolver el expediente número **137/15-B**, relativo a la denuncia de **XXXX**, por violación a los derechos humanos de **XXXX**, quien presentó queja por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte del **DIRECTOR Y GUARDIAS DE SEGURIDAD PENITENCIARIA ADSCRITOS AL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

El inconforme **Manuel Alejandro López Pichardo**, al ratificar la queja presentada por su madre **XXXX**, refirió que el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, fue trasladado del Centro de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, al de Valle de Santiago, Guanajuato, lugar en el que nunca se le notificó el motivo de dicha transferencia, ni porqué se le asignó al área dos, agregando que se le mantiene encerrado por veintitrés horas, saliendo sólo una al patio, además de que no se le permite estudiar, ni trabajar.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

I.- Falta de Diligencia.

Por lo que hace a este punto, el inconforme **XXXX** adujo que la causa agravio el hecho de que nunca se le notificó tanto el motivo de su traslado ni la causa por la que se le asignó al área dos del Centro de Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“...Es mi deseo presentar formal queja en contra del Director de este Centro Penitenciario...El pasado 13 del presente mes y año fui trasladado del Centro Penitenciario de Celaya, Guanajuato, a este centro, donde nunca se me notifico el motivo de mi traslado, ni por qué se me asigno estar en esta área “2 dos” de este centro penitenciario...”

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, al emitir el informe que previamente le fuera requerido informó a este organismo mediante oficio CERSVS-1325/2015 (foja 9), que es falso que al inconforme no se le haya notificado el motivo de su traslado, ya que incluso le fue recabada la firma en dicha notificación. Y respecto de su asignación al área dos, indicó que en la misma cuenta con un dormitorio de alta seguridad para delincuencia organizada e internos que requieran medidas especiales de alta seguridad y la resolución de ello fue tomada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

A foja 13 trece del sumario, se encuentra agregada la Boleta de Traslado del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al de Valle de Santiago, Guanajuato, de **XXXX**, fechada el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, signada por el Licenciado Oscar Guillermo Ríos Álvarez Directo del Centro Estatal citado en primer término.

También a foja 14 catorce de esta indagatoria, existe copia certificada de la notificación realizada el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en la que hizo saber a Manuel Alejandro López Pichardo, que el lugar de su internamiento lo sería el dormitorio 2 dos del área varonil, **“MODELO DE SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD”**, desde el momento mismo de dicha notificación. Observando en la parte inferior del citado documento la firma del aquí doliente.

Igualmente de la foja 16 a la 97, obra copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social de Celaya, Guanajuato, mediante la cual se resolvió el traslado urgente de diversos internos al Centro de Reclusión de Valle de Santiago, entre los que se encontró a **XXXX** (F. 29), al tratarse de internos de alta peligrosidad y que requieren medidas especiales de seguridad.

Por último, a foja 98 a la 103 de la presente indagatoria, se observa la copia certificada del Acta Extraordinaria celebrada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en la cual se llevó a cabo la ubicación de diversos internos entre ellos el aquí inconforme al dormitorio número 2 dos por ser el modelo de alta seguridad y requerir un nivel de custodia máximo.

Luego entonces, de las pruebas antes descritas mismas que al ser analizadas y valoradas tanto de forma individual como conjunta, no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja consistente en la nula notificación del traslado y asignación al área dos para

reclusión del aquí agraviado, por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Sino por el contrario, la autoridad señalada como responsable apoyó la negativa del acto de molestia con las documentales consistentes en las respectivas notificaciones que se realizaron el 13 trece de Mayo del 2015 dos mil quince, al aquí inconforme respecto del traslado del que sería objeto, así como la ubicación que le correspondería en el Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, medios de prueba en las que se aprecia una firma ilegible en la parte superior del nombre de **XXXX**, circunstancia esta de la que se colige que la parte afectada efectivamente fue informada del acto ejecutado por la autoridad penitenciaria.

Evidencias que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo ya expuesto, es importante tomar en cuenta que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio menor inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar el acto del que se dolió. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la falta de diligencia que imputa a la autoridad señalada como responsable al reclamarle la carencia de notificación tanto de su traslado como ubicación en el centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado, mismo que se hizo consistir en Falta de Diligencia.

II.- Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas.

XXXX, emitió su inconformidad en el sentido de que le causa agravio el hecho de que se le mantenga en su celda por un lapso de veintitrés horas y solamente se le permita salir una hora al patio, además de que no se le permite estudiar ni trabajar.

Dicha afirmación, se encuentra avalada por el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, al remitir copia certificada del Acta extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince (foja 98 a 103), de la cual se desprenden las medidas de alta seguridad en la que los internos que sean clasificados de alta peligrosidad se sujetaran, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora bien, si bien es cierto que el quejoso por encontrarse en un área clasificada como de alta seguridad y limitación, con lo cual la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Sin embargo, el hecho de que el aquí afectado se encuentra interno en un dormitorio de *“Modelo de alta Seguridad”*, no justifica esta omisión de permitirle acceder a una actividad laboral y/o educativa por parte de la autoridad, ya que tales acciones resultan ser un factor fundamental para la reinserción de los internos a la vida en sociedad, que es la esencia de dicho sistema.

Restricción de parte de la autoridad que además se contraponen con el contenido de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que en lo conducente se lee:

“...21 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario...”

“71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir pro su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”

“77. 1) Se tomarán disposiciones para mejora la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá presentarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser supuesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”

“78. Para bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos...”

Incluso el propio Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, puntualiza los derechos de los internos a realizar estas actividades, tal como a continuación se puede observar:

Artículo 2: *“Las bases establecidas por el presente ordenamiento para la organización, administración y funcionamiento de los centros de readaptación del estado, estatal y municipales, garantizaran el respeto absoluto de los derechos humanos y la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar la reincorporación a la vida socialmente productiva.”; lo cual el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, con las omisiones en permitir que las internas puedan desarrollas este tipo de actividades, está contraviniendo lo que marcan respecto a la materia los preceptos legales.*

Artículo 17: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”;*

Artículo 20: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Artículo 30: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

A más de lo anterior, La ley Suprema en su artículo 18 dieciocho dispone:

“Artículo 18.-...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

En relación a las consideraciones plasmadas, y por las razones que la informan es importante tomar en cuenta el contenido del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el siguiente rubro y texto:

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal); que a la letra dice:

***“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.- Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.*”**

Consecuentemente, y tomando como parámetro las disposiciones legales antes citadas, este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior en favor de **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de Recomendación** al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXX**, lo anterior respecto de la dólida **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**, tomando como base los argumentos esgrimidos en el punto II dos del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones y propuestas particulares en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría emite **Acuerdo de No Recomendación** al Secretario de Seguridad Pública del Estado, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Falta de Diligencia**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el en el punto I uno del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese por correo la presente resolución.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L'AHB
LJSG